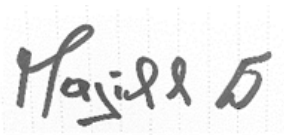


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que el día 14 de febrero de 2023, en horas de la mañana, se acercó al Juzgado la señora LUZ MARY MARULANDA SANTA a notificarse de la admisión de la demanda, por ello, se procedió de conformidad.

El día 14 de febrero de 2023, en horas de la tarde, la parte demandante radicó a través de la plataforma del centro de Servicios Judiciales Civil y Familia escrito que contiene la notificación realizada a la demandada a través de su correo electrónico, según el cual fue enviada el 26 de enero de 2023 conforme lo parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por notificada la demandada según la primera notificación realizada que lo fue la remitida a través del correo electrónico y en tal sentido la misma se surtió el 30 de enero de 2023, corriéndole como términos para contestar la demanda y formular excepciones los días 31 de enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de febrero de 2023. Dentro del término no allegó pronunciamiento alguno.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0260

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A
VIVIENDA FAMILIAR.**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER DÍAZ ARBELÁEZ
C.C. 15.990.165**
Demandado: **LUZ MARY MARULANDA SANTA
C.C. 24.729.140**
Radicado: **17001311000420220047300**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandada no recorrió el traslado en forma oportuna, se tiene por no contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme lo establece el numeral 7º del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7º del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3º del numeral. 3º del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-72766.
- Escritura Pública No. 1569 otorgada el 11 de mayo de 2016 en la Notaría Cuarta de Manizales.
- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04575377
- Registro Civil de Nacimiento de la menor MADELINE DÍAZ ANZOLA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. del P., se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que por el despacho se oficie a la OFICINA SISBÉN de la ALCALDÍA DE MANIZALES, para que se sirva remitir con destino a este procedimiento copia de la estructuración de la encuesta realizada a la señora Luz Mary Marulanda, en razón a que la misma pudo haber sido obtenida por la parte interesada directamente o a través del derecho de petición, y no demostró al Juzgado haber elevado tal solicitud.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- CARMEN LUCERO RAMÍREZ.
- JISSET JACSIVE ANZOLA JIMÉNEZ

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar a instancias de la parte demandada dado que no contestó la demanda.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL: Se dispone tener como tal los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

- Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES frente a la señora LUZ MARY MARULANDA SANTA.
- Reporte de afiliaciones expedido por SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que rendirán los señores HÉCTOR JAVIER DÍAZ ARBELÁEZ y LUZ MARY MARULANDA SANTA a instancias del despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c030196507eb2b736f4afea9676d865893583a1dab8dee3ddce9bf04ecf274**

Documento generado en 15/02/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>